Chiquinquirá 25 de abril de 2025

Doctor:
JULIO RAMIRO PEÑA RAMIREZ
Pauna

ASUNTO: ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE COSTOS Y TARIFAS DEL SERVICIO DE ASEO Y ACTUALIZACIÓN DEL IPC DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO APLICANDO EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY 142 DE 1994 DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO EN RESOLUCIÓN COMPILADA CRA 943 DEL 2021, PARA EL MUNICIPIO DE PAUNA BOYACÁ,

JUSTIFICACIÓN ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

El 11 de julio de 1994 el Congreso de la República expidió la Ley 142 de 1994, contentiva del "Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios", la cual en términos generales señaló que el Estado intervendrá en los servicios públicos, entre otros, para obtener una prestación eficiente de los mismos y, como instrumento de la intervención estatal, designó a la regulación de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la cual debe efectuarse teniendo en cuenta las características de cada región, la fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, y la definición del régimen tarifario.

.

El artículo 3 ibídem Ley 142 de 1994 preceptúa que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos, todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata dicha Ley, especialmente las relativas, entre otras, a la regulación de la prestación de los servicios públicos, teniendo en cuenta las características de cada región; a la fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y a la definición del régimen tarifario.

De acuerdo con el numeral 14.10 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la libertad regulada, es el régimen de tarifas mediante el cual la Comisión de Regulación respectiva fija los criterios y la metodología con arreglo a los

cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor

Así las cosas, el régimen tarifario aplicable a los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con el numeral 86.4 del artículo 86 de la citada Ley, está compuesto por reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas; mientras que en su artículo 87, la Ley establece que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia

Que el artículo 125 ibidem determinó:

> *"**ARTÍCULO 125. ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS.** Durante el período de vigencia de cada fórmula, **las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen**. Las nuevas tarifas se aplicarán a partir del día quince del mes que corresponda, cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, **un tres por ciento (3%)** en alguno de los índices de precios que considera la fórmula.*
>
> *Cada vez que las empresas de servicios públicos reajusten las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores a la Superintendencia de servicios públicos, y a la comisión respectiva. Deberán, además, publicarlos, por una vez, (...) en los municipios (...)"* (Se destaca)

Que fue proferida la Resolución CRA 943 de 2021, debido a que durante el ejercicio de compilación de regulación general vigente realizado por la Comisión, se identificaron disposiciones regulatorias que pueden dar lugar a errores de interpretación de las metodologías tarifarias vigentes, y con el fin de evitarlos serán derogadas expresamente, por lo cual, se retiran del ordenamiento jurídico los artículos 1.3.11.2, 1.3.12.1, 1.3.18.1., entre otras disposiciones.

Que el artículo 1.2.1. de tal resolución establece los competentes para definir tarifas de servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, a cobrar en un municipio para su mercado de usuarios, así:

"(...) son entidades tarifarias locales:

a) ***El alcalde municipal***, *cuando sea el municipio el que preste directamente el servicio, o la Junta a que hace referencia el inciso 6o del artículo 6 de la Ley 142 de 1994 (...) En ningún caso, el concejo municipal es entidad tarifaria local, y por lo tanto, no puede definir tarifas (...)"* (Se destaca)

Que el artículo 2.1.1.1.2.4. CRA 943 de 2021 establece la Indexación de dichas tarifas, así:

> *"(...) Una vez estimados los costos económicos de referencia de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado expresados en pesos de diciembre del año 2016, calculados según lo definido en la Sección 1 del Capítulo 3 y la Sección 1 del Capítulo 4 del presente Título, las personas prestadoras deberán actualizarlos a la fecha de inicio de aplicación de las tarifas, utilizando las variaciones del Índice de Precios al Consumidor - IPC reportado por el DANE. A partir de este momento,* ***podrán ser indexados cada vez que el IPC acumule una variación igual o superior del 3%, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994****. Para ello, deberán tener en cuenta lo establecido en el* ***Título 1 de la Parte 2 del Libro 6*** *de la presente resolución. Se exceptúan de esta indexación los Costos Medios Generados por Tasas Ambientales (CMT), los cuales se definen en la Sección 5 del Capítulo 4 del presente Título (...)"* (Se destaca)

Que el Título 1 de la Parte 2 del Libro 6 de la Resolución CRA 943 de 2021 fue modificado por el artículo 34 de la Resolución CRA 999 del 2024, que en su numeral 2° estableció la fórmula para la "actualización de los costos económicos de referencia durante la aplicación de la metodología tarifaria" así:

> *"Una vez actualizado el costo económico de referencia de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, las personas prestadoras podrán aplicar un factor de actualización por IPC cada vez que el Índice de Precios al Consumidor (IPC), reportado por el DANE, acumule una variación de por lo menos tres por ciento. Las personas prestadoras deberán iniciar las acumulaciones del IPC desde la fecha de aplicación de la presente fórmula tarifaria, de conformidad con la siguiente fórmula:*

$$Costo\ Económico\ de\ Referencia_i = Costo\ Económico\ de\ Referencia_{i-1} * \frac{IPC_i}{IPC_{i-1}}$$

JUSTIFICACIÓN ASEO

Que el numeral 14.24 del artículo 14 ibídem, modificado por el artículo 1 de la Ley 632 de 2000 y por el artículo 1 de la Ley 689 de 2001, define el servicio público de aseo como "el servicio de recolección municipal 'e residuos, principalmente sólidos" y establece que "(...) también se aplicará esta ley a la actividad s complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento"

Que el servicio público de aseo, es un servicio de interés colectivo, razón por la cual, la calidad y continuidad en su prestación beneficia directamente a todos los suscriptores o usuarios de la infraestructura y equipamiento urbano.

Que el régimen tarifario aplicable a los servicios públicos, de conformidad con el numeral 86.4 del artículo 86 ibídem, está compuesto, entre otros, por las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas;

Que el artículo 87 ibídem preceptúa que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia; Que en virtud del principio de eficiencia económica establecido en el numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, "(...) el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo (...)" y "las fórmulas tarifarías no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia (...)";

Que de acuerdo con el principio de suficiencia financiera definido en el numeral 87.4 ibídem, se debe garantizar a las empresas eficientes la recuperación de sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento y, permitir la remuneración del patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable;

Que el numeral 87.7 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 dispone que "(...) si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera";

Que según el numeral 87.8 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 "(...) toda tarifa tendrá un carácter integral en el sentido que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirán las comisiones reguladoras (...)"; Que de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 142 de 1994, al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, definido por la respectiva Comisión de Regulación; Que el artículo 91 de la precitada Ley 142 de 1994 señala que "(...) para establecer las fórmulas de tarifas se calculará por separado, cuando sea posible, una fórmula para cada una de las diversas etapas del servicio"

Que el artículo 92 ibídem dispone que "(...) En las fórmulas de tarifas las comisiones de regulación garantizarán a los usuarios a lo largo del tiempo los beneficios de la reducción promedia de costos en las empresas que prestan el servicio; y, al mismo tiempo, darán incentivos a las empresas para ser más eficientes que el promedio, y para apropiarse los beneficios de la mayor eficiencia (...)"; Que de conformidad con el artículo 125 de la Ley 142 de 1994, durante el período de vigencia de cada fórmula, las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 ibídem, vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, éstas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas;

Que el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 dispone, en cuanto a la medición del consumo y del precio en el contrato, que la empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan, a que se empleen para

ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario;

Que la comisión de regulación de agua portable expidió la resolución 853 del 29 de octubre del 2018 por medio del cual se expide el régimen tarifario y metodología tarifaria aplicable a las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de hasta 5.000 suscriptores y se dictan otras disposiciones"

Que dicho régimen aplica para unidad de servicios públicos de Puna teniendo en cuenta el articulo 1 de dicha resolución:

"La presente resolución aplica a las personas prestadoras del servicio público de aseo que cumplan con alguna de las siguientes condiciones: Que atiendan municipios que, a 31 de diciembre de 2018, tengan hasta 5.000 suscriptores en las áreas urbanas; ii) Que atiendan en centros poblados rurales, que no fueron incluidos en un APS del ámbito de la Resolución CRA 720 de 2015; iii) Que atiendan en áreas de prestación incluidas en los esquemas definidos en el ARTÍCULO 7 de la presente resolución; iv) Que operen rellenos sanitarios que reciban hasta un promedio mensual de 300 toneladas de residuos sólidos; Que operen sistemas de tratamiento que reciban hasta un promedio mensual de 300 toneladas de residuos sólidos"

Así mismo la resolución estableció la fecha máxima para aplicar las tarifas de aseo articulo175 de la 853 de 2028. Vigencia del Régimen Tarifario y de las Metodologías Tarifarias. El régimen tarifario y las metodologías tarifarias comenzarán a regir desde el 1° de julio de 2019, momento a partir del cual deberán aplicar las tarifas resultantes de las metodologías contenidas en el presente acto administrativo.

PRODUCTOS A ENTREGAR.

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Docuemnto de actualizacion IPC de s de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de acuerdo al articulo 145 de la ley 142	UND	1	$ 4.000.000.00	$ 4.000.000.00
2	Memorias de calculo de la indexacion de tarifas de acueducto y alcantarillado	UND	1	$ 1.600.000.00	$ 1.600.000.00
3	Estudio de costos y tarifas del servicio público de Aseo. Resolución CRA 853 de 2018.	UND	1	$ 15.000.000.00	$ 15.000.000.00
4	Proyección del acto administrativo de actualizacion de tarifas para los servicios públicos de Acueducto y Alcantarillado.	UND	1	$ 500.000.00	$ 500.000.00
5	Proyección del acto administrativo de adopción de tarifas para el servicio público de Aseo.	UND	1	$ 500.000.00	$ 500.000.00
6	Asesoría en la aplicación y transición tarifaria del servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo	UND	2	$ 1.250.000.00	$ 2.500.000.00
7	Publicacion de avisos en perodico regional	UND	1	$ 1.100.000.00	$ 1.100.000.00
	VALOR TOTAL				$ **25.200.000.00**

VALOR DE LA PROPUESTA:

Lugar de Ejecución:	El Contrato se ejecutará en el Municipio de Pauna – Boyacá,
Valor del contrato:	El valor de la propuesta es Veinticinco Millones Doscientos Mil de Pesos $25.200.000

Forma de Pago:	Un desembolso por valor de Veinticinco Millones Doscientos Mil de Pesos $25.200.000

VALOR AGREGADO:

Informes y Productos	-envió de información a la superservicios y comisión de regulación de agua potable -Se realizará acompañamiento a los requerimientos de la superintendencia de servicios públicos durante la ejecución del contrato.

PLAZO DE EJECUCION DE LA PROPUESTA:

Será por (4) meses a partir de la fecha de la firma del acta de inicio.

DECLARACION JURAMENTADA:

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestada con la presentación de esta oferta, manifiesto que no me encuentro incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad para celebrar contratos con entidades públicas o privadas.

Agradezco por la atención prestada a la anterior propuesta, estoy presto para contribuir a su entidad y poder alcanzar las metas propuestas dentro de su plan de desarrollo.

Cordialmente:

MANUEL FERNANDO SÁNCHEZ DÍAZ
CONTADOR PUBLICO
ESPECIALISTA EN ALTA GERENCIA DE EMPRESAS